Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Mandamiento de Pago No. 12

Auto interlocutorio civil

Proceso: Ejecutivo con garantía real - hipoteca
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Apoderada judicial: Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama
Demandado: Miguel Hernán Chasqui Pencue
Radicado: 193554089001-2021-000-31-00

Presenta el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por conducto de apoderada legalmente constituida, abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, demanda ejecutiva con garantía real, contra el señor Miguel Hernán Chasqui Pencue, identificado con cédula de ciudadanía No.76.357.242.

Se anexó como título base del cobro ejecutivo el pagaré a largo plazo No. 76357242 como garantía de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 1523 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, mediante la cual Miguel Hernán Chasqui Pencue, se declaró deudor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en suma de cincuenta y dos millones treinta y ocho mil pesos ($52.038.000), destinado a la compra de un lote de terreno urbano y la casa sobre el construida, ubicada en la calle 4 No. 2 – 14 Barrio Las Moyas del municipio de Inzá – Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-213 de la ORIP de Silvia (Cauca).

Sobre el inmueble en mención se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin limitación de cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro, y se pactó cláusula aceleratoria para dar por terminado el plazo y ejercer las acciones judiciales en caso de incumplimiento. El término

fue de quince (15) años en ciento ochenta (180) cuotas mensuales sucesivas. Allega copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 134 - 213 de la O.R.I.P. de Silvia (Cauca), con anotación del gravamen hipotecario.
El plazo para cancelar la obligación se encuentra vencido desde el 6 de diciembre de 2020, adeudando por capital acelerado $42.169.878,71; razón por la cual exige el pago con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Pide librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las cuotas causadas y no pagadas de los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021; y por el monto del capital acelerado y los respectivos intereses corrientes, moratorios y costas procesales.

Simultáneamente pide como medida cautelar el embargo y secuestro del bien raíz hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 134 - 213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca).

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., se tiene la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, emanada del título presentado para el cobro judicial, que llena las exigencias de ley. Igual ocurre con la procedencia de la medida cautelar deprecada, donde se advierte la titularidad del inmueble en cabeza del deudor y el registro de la hipoteca al folio de matrícula inmobiliaria respectivo (art. 468 ibidem), razón por la cual se despachará favorablemente la cautela.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra del señor Miguel Hernán Chasqui Pencue, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.357.242 por las siguientes sumas de dinero:

I.- Por la suma de un millón ciento sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con quince centavos ($1.167,644.15) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, la cual está conformada por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de ciento ochenta y nueve mil quinientos veintitrés pesos con setenta y un centavos ($189.523.71), correspondiente a capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.19 % E.A., exigible desde el 6 de diciembre de 2020.

1.2 Por la suma de ciento noventa y un mil quinientos veintiocho pesos con sesenta y seis centavos ($191.528.66), correspondiente a capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.19 % E.A., exigible desde el 6 de enero de 2021.

1.3 Por la suma de ciento noventa y tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos ($193.554.83), correspondiente a capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.19 % E.A., exigible desde el 6 de febrero de 2021.

1.4 Por la suma de ciento noventa y cinco mil seiscientos dos pesos con cuarenta y dos centavos ($195.602.42), correspondiente a capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.19 % E.A., exigible desde el 6 de marzo de 2021.

1.5 Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos setenta y un pesos con sesenta y nueve centavos ($197.671.69), correspondiente a capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.19 % E.A., exigible desde el 6 de abril de 2021.

1.6 Por la suma de ciento noventa y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos ($199.762.84), correspondiente a capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.19 % E.A., exigible desde el 6 de mayo de 2021.

2.- Por la suma de cuarenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos con setenta y un centavos ($42.169.878.71), correspondiente a capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.

2.1 Por intereses moratorios del capital acelerado ($42.169.878.71) a la tasa del 20.19 % E.A. exigible desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago efectivo.

3.- Por intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.46 % E.A. y que ascienden a la suma de dos millones setecientos veinte mil doscientos ochenta y un pesos con veintiún centavos ($2.720.281.21), discriminada de la siguiente manera:

3.1- Por intereses corrientes la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos

sesenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos ($458.463.85) de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, causados del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

3.2 Por intereses corrientes la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con noventa centavos ($456.458.90) de la cuota vencida del 5 de enero de 2021, causados del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

3.3 Por intereses corrientes la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos con setenta y tres centavos ($454.432.73) de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021, causados desde el 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.

3.4 Por intereses corrientes la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos con catorce centavos ($452.385.14) de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021, causados del 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.

3.5 Por intereses corrientes la suma de cuatrocientos cincuenta mil trescientos quince pesos con ochenta y siete centavos ($450.315.87) de la cuota vencida del 5 de abril de 2021, causados del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.

3.6 Por intereses corrientes la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticuatro pesos con setenta y dos centavos ($448.224.72) de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021, causados del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

4- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el **embargo, secuestro y posterior venta en pública subasta** del bien inmueble hipotecado - lote de terreno urbano y la casa sobre el construida, ubicada en la calle 4 No. 2 – 14 Barrio Las Moyas del municipio de Inzá (Cauca), propiedad del ejecutado MIGUEL HERNÁN CHASQUI PENCUE, distinguida con matrícula inmobiliaria No. 134 - 213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca); perfeccionado el embargo se decretará el secuestro. Ofíciese de conformidad para ante la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca)

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado **MIGUEL HERNÁN CHASQUI PENCUE**, conforme a lo previsto en el art. 291 del CG.P., advirtiéndole que tal como lo establece el art. 431, cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para hacer el pago del capital y los intereses; y diez (10) días contados igualmente a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal, para proponer excepciones de

mérito, los cuales corren en forma simultánea (art. 442). Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430.). Córrase traslado de la demanda y anexos para que dentro del plazo se ponga a derecho.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, en representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA